

las autoridades administrativas. Hay síntomas aislados de una perspectiva más esperanzadora. El inquietante fenómeno de un aumento de la delincuencia en países donde se han hecho todos los esfuerzos posibles para elevar los niveles de vida, todo lo posible también para todo el mundo convencido, a las autoridades públicas, de la carencia de un conocimiento fundamental acerca de la delincuencia. Se suscitan interrogantes no sólo a propósito de las posibles causas del delito, sino también sobre todo el proceso de la determinación de los delitos, establecer las penas en la ley y la aplicación de estas medidas por los tribunales. Igualmente surgen incesantes preguntas acerca de la efectividad de los métodos empleados con los delincuentes a través del sometimiento de los mismos a regímenes institucionales y otros sistemas.

Para resolver dichas cuestiones se hace necesaria una investigación básica, que debe ser encomendada —a juicio del Profesor Sellin— a las Universidades que disponen de una competencia plena, al objeto de dispensar una instrucción profesional de investigadores, así como cuentan con un ambiente y tradición de libre encuesta. Es alentador comprobar que, cada día, son más las Universidades que implantan Institutos de Criminología, de los que ofrece un ejemplo notable la Universidad de Leyden. Esto es indudablemente esperanzador; mas la efectividad de tales Institutos no será apreciable mientras los mismos no dispongan de medios económicos para llevar a cabo investigaciones en gran escala y desarrollar programas de instrucción, que encarguen a los más capacitados de todas las ciencias del obrar humano en un esfuerzo cooperador.

Como concluye el Profesor Sellin, en el campo de las ciencias físicas y de la mente, la investigación ha avanzado mucho para hacer frente al reto lanzado por la enfermedad o la anomalía. Ha llegado también la hora de afrontar el desafío de la delincuencia con recursos y vigor no menores.

J. S. O.

### **“Federal probation”**

Editada en Washington, D. C.—Septiembre de 1961

**SELLIN, Thorsten: «Capital Punishment» (Pena Capital).**

En este artículo, el Profesor de Sociología de la Universidad de Pennsylvania comienza consignando que el año 1957 fueron ejecutados 57 hombres en las prisiones norteamericanas. De ellos, dos lo fueron como reos del delito de secuestro de personas, otro por robo a mano armada, otro por atentado grave perpetrado por un penado a cadena perpetua y ocho por el delito de violación. Los 45 reos restantes fueron ejecutados por el delito de asesinato en primer grado.

Se puede decir que todo lo que se viene escribiendo, al menos en los Estados Unidos, acerca de la pena de muerte, gira casi exclusivamente con los casos de condenas de tal clase motivadas por la precitada figura delictiva de asesinato, lo que encuentra su explicación en no ser tan fáciles de obtener

las estadísticas y datos sobre otra clase de delitos. Por todo ello determina al Profesor Sellin a atemperar el ámbito de este interesantísimo artículo suyo a las penas de muerte impuestas en el encausamiento del susodicho delito de asesinato.

De las cifras en un principio consignadas como de aplicación reciente en Norteamérica de tal clase de pena, deduce Sellin que la misma es la más escasa, cosa que en rigor es notoria y de aplicación a casi todos los países, al menos en situación de normalidad.

No deja de extrañar al Profesor de Sociología cuyo artículo nos ocupa la circunstancia de que, siendo tan corta en número la aplicación de la pena capital, haya despertado, por supuesto, la cuestión relativa a su mantenimiento o proscripción de las leyes penales, tan enconadas discusiones y tan frondosa literatura. La verdad es que es materia que provoca el apasionamiento de las gentes el problema de la justificación de tal penalidad. Los abolicionistas reriben de sus contrarios, claro está, los epítetos de «peneques» y «bondadosos equivocados» y los «retencionistas», los de «atrasados», anticuados y hasta de «sádicos».

Abordando el aspecto de las finalidades que puedan ser perseguidas mediante el mantenimiento en los códigos de la pena capital, Sellin comienza rebatiendo el argumento «eugenésico», que inmediatamente ha de desplazarse de la cuestión atendido el ya referido escaso número de muertes por tal condena en relación con la población total de cualquier Estado en que se practique. De «cinica» tilda, y con razón, el Profesor Sellin la postura de quienes defienden dicha pena invocando el menor costo que a la sociedad acarrea una pena de muerte en vez de una cadena perpetua. Efectivamente, quienes así opinan parecen ignorar el gran costo que consigo lleva la ejecución. Por otra parte, también es de advertir al respecto que los penados a reclusión de duración larga, generalmente, tienen adscritos unos ingresos, revertibles a la Administración, y logrados por su dedicación, mientras su condena, a una profesión u oficio determinados.

Más seriedad revisten en sus argumentos quienes aducen la «protección de la comunidad» en cuanto consideran que la pena de muerte intimida a los asesinos en potencia, y por lo que atañe a los asesinos efectivos, de no ser ejecutados implican un peligro constante para sus compañeros de reclusión, sus guardianes y, una vez excarcelados, otra vez para la comunidad.

Hay también quienes apoyan la conservación de la pena capital en mera razón retributiva o expiatoria.

Entrando en el fundamento «intimidación» para justificar la conservación de la pena de muerte, arguye el Profesor Sellin que, cual ya dijo Edgar Hoover en el «F. B. I., Law Enforcement Bulletin» (en trabajo reproducido en «The Philadelphia Inquirer», junio 18, 1961), «sólo el asesino en potencia puede decir respecto a sí mismo, si la pena de muerte es o no intimidativa»; que, por otra parte, y tratándose especialmente de dicho delito de asesinato, acaso intimide más a los dispuestos al crimen el peligro del propio riesgo en el acto de cometerlo, sin olvidar que, cuando el asesinato se planea con la premeditación, en tales casos frecuente, la confianza en el resultado casi desvanece de la mente del agresor casi toda

idea de cualesquiera riesgos al llevarlo a efecto. Es curiosa la aportación de Sellin a este respecto con referencia al período 1934 a 1954 en Chicago; período en el que, con motivo de todos los asesinatos entonces perseguidos cayeron más asesinos víctimas de la represión inmediata de la policía, de la presunta víctima o de los defensores de la misma, que electrocutados tras su condena a pena capital, y tal diferencia en una proporción de un 0,88 por 100. Asimismo, no deja de ser ponderado el argumento de que si efectivamente la susodicha pena intimida de tal modo, lógica sería que en aquellos Estados en que se encuentra abolida, el número de asesinatos fuese mayor que en los que la conservan y ejecutan. También aquí las estadísticas (a las que el Profesor Sellin está muy lejos de conceder un valor matemático) demuestran que, por mucha paradoja que parezca, aún en los Estados que han llegado a abolir dicha pena, registran, tras la abolición, menos casos de asesinato que cuando la imponían. Aconseja se tenga en cuenta en tales comparaciones, más que a la mera compulsión de resultados estadísticos a factores ajenos a los mismos, cual el clima, la raza, etcétera. En suma, que como dice nuestro Profesor, «la ley que regula la perpetración de los homicidios nada tiene que ver con las reformas «piadosas» o «rigoristas» introducidas en los Códigos penales. Y también es muy interesante este otro pensamiento suyo: lo prevalente en toda comunidad social es el aprecio a la vida ajena cual es más alto valor: sentimiento éste arraigado precisamente por el aprecio que concedemos a la vida propia y, si en los que cometen asesinatos a sangre fría cabe pensar que, por el contrario, sólo sienten menosprecio a tal valor, el verdadero número de asesinos en potencia ha de estar en relación con esos pocos casos de anormal idiosincrasia que con el rigor mayor o menor de los Códigos penales cuando castigan el homicidio cualificado.

Y, respecto a que entre los miembros de las planas de policía es donde se encuentra el mayor sector de opinión propicio a la conservación de la, tan repetida pena capital, sustancialmente se remite Sellin a las conclusiones del informe emitido en 1955 para la Comisión Conjunta del Senado y Cámara de los Comunes del Parlamento canadiense, en donde se abundaba en sentido de que «es imposible llegar a admitir que la existencia de tal pena, en las leyes o en la práctica, brinde protección especial a la policía que no sea de la misma intensidad que proporcione la pena sucedánea de prisión perpetua».

La idea retributiva o expiatoria; dice a este respecto Thorsten Sellin, que tiene la contrapartida de quienes opinan que tan grave es moral o religiosamente la ejecución de la pena de muerte, por mucho que se halle en las leyes previstas, como el propio crimen que determina su imposición. Mas, aparte de ésto, razona el Profesor Sellin en sentido de que si llevando el criterio expiatorio a sus más consecuentes resultados entonces sería preciso ejecutar a cuantos han causado un homicidio calificado de asesinato y, como aquél también advierte, ¿es qué no hay mucho por recorrer desde la apertura del proceso hasta la ejecución de la sentencia que lo culmina o la conmutación del pronunciamiento principal de ésta?

Como conclusión al trabajo, se ocupa Mr. Sellin del movimiento abolicio-

nista y, tras consignar los países en que éste ha prosperado, así como las notas características que al respecto han ido prevaleciendo (abolición estricta-reducción del número de delitos que acarrea tal pena, eliminación de las ejecuciones en público, búsqueda de nuevas técnicas de ejecución por cuanto reputadas más «humanas por más rápidas o menos dolorosas, ampliación del arbitrio judicial con la alternativa de pena capital o prisión perpetua); termina el trabajo preconizando un incremento de la tendencia correccionalista en todo el ámbito del derecho penitenciario percibida y, como extensión de ello, una disminución tal de ejecuciones que culminará en la total desaparición de las mismas.

J. S. O.

### **The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science**

(Una publicación bimensual de la «Northwestern University School of Law, Chicago, Illinois)

Volumen 51: Mayo-junio 1960, núm. 1

**REMINGTON, Frank, «Criminal justice Reseach» (Investigación en el campo de la justicia penal); págs. 7 y sigs.**

Después de examinar el concepto del hecho delictivo a través de la jurisprudencia de su país, así como los métodos utilizados en el mismo para administrar justicia del orden referido, aborda Mr. Remington el tema relativo a cómo debe enfocarse, en lo sucesivo, tal clase de investigación y, a tal respecto, llama nuestra atención sobre los temas siguientes:

¿Qué métodos son los adecuados para comprobar la vigencia de una norma o la idoneidad de la misma a un caso concreto?

¿Qué sanciones son las susceptibles de aplicar a fin de conseguir la sumisión subjetiva a las normas existentes?

¿Hasta qué punto la protección del sujeto contra posibles abusos del poder requiere un sistema de contrapesos?

**SILVING, Helen: «Psychoanalysis and the Criminal Law» (El Psicoanálisis y el Derecho penal); págs. 19 y sigs.**

Este artículo ofrece un testimonio del influjo de la Psicología en dos aspectos importantes del Derecho penal: el problema de la responsabilidad y el relativo a los «tipos de conducta» que deben merecer la consideración de delictivos.

Su subraya en el artículo el hecho de que los descubrimientos psicoanalíticos arrojan nueva luz sobre muchos aspectos, métodos y objetivos del Derecho penal, cuyo perfeccionamiento puede lograrse mediante aquéllos.

La autora, sin embargo, advierte acerca de su criterio poco propicio a